



Boletín N°44 21/11/2017

NOTICIAS

La justicia también tumba el impuesto de plusvalía al vender casas con ganancias.

Varios tribunales anulan la tasa por un error de cálculo de los municipios. 3.000 millones de recaudación podrían quedar judicializados,...

La Seguridad Social devuelve ya de oficio lo que cobra de más a los autónomos.

La Seguridad Social devolverá ya de oficio el exceso de cotización que realiza un autónomo por tener otro trabajo como asalariado. El beneficiario, por tanto, ya no tendrá que acudir a...

Los Técnicos de Hacienda ven «imposible» controlar la tributación en compras de Wallapop

finanzas.com 20/11/2017

El Tribunal Supremo establece que conducir habiendo perdido todos los puntos es delito y no falta administrativa

poderjudicial.es 20/11/2017

El Supremo anula la primera cláusula multidivisa por falta de transparencia

eleconomista.es 20/11/2017

Hacienda quiere cerrar ya la reforma del impuesto de plusvalía

cincodias.com 17/11/2017

La letra demasiado pequeña en un contrato bancario es ilegal

expansion.com 20/11/2017

Hacienda adelanta la campaña de la renta a marzo a partir de 2019.

elpais.com 17/11/2017

Hacienda planea una rebaja fiscal para los ciudadanos de más edad.

elpais.com 17/11/2017

Los consejos de los Economistas para ayudar en la planificación de la Renta 2017.

europapress.es 16/11/2017

Empleo propone un contrato temporal con despido más caro, de hasta 20 días por año.

abc.es 17/11/2017

COMENTARIOS

La declaración de responsabilidad solidaria o subsidiaria en materia de tributos

A la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo incluida en el apartado de jurisprudencia, analizamos en este comentario como realiza la Administración la declaración de responsabilidad solidaria o subsidiaria en materia de tributos.

Ajustes Extracontables Resultado Contable al cierre del ejercicio por errores cometidos.

Recordemos que el artículo 10.3 de la LIS, establece que "la base imponible del Impuesto se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS, el resultado contable ...

CONSULTAS FRECUENTES

La plusvalía municipal: ¿Cómo y cuándo puede reclamar por este impuesto?

En mayo, el Tribunal Constitucional declaró nulo el cobro de la plusvalía municipal. Es un impuesto que los ayuntamientos cobran a los inmuebles que han perdido valor en el momento de su venta. Sepa cuánto puede recuperar usted si está en esta situación.

[Hacienda grava un 4% las ventas online de objetos de segunda mano entre particulares.](#)

expansion.com 16/11/2017

[Consulta pública de la Unión Europea sobre fiscalidad de la economía digital.](#)

aeat.es 15/11/2017

[Las transferencias bancarias de hasta 15.000 euros serán gratis e inmediatas.](#)

cincodias.elpais.com 15/11/2017

FORMACIÓN

[Seminario Cierre Contable Creativo 2017. ¡Plazas limitadas!](#)

Un seminario diferente, desde un punto de vista creativo. Se tratarán las preguntas controvertidas del cierre 2017, así el ahorro fiscal de las reservas de capitalización y nivelación así como las novedades en la compensación de ejercicios anteriores.

JURISPRUDENCIA

[Responsabilidad solidaria del deudor que incumple la orden de embargo acordada en un procedimiento de apremio \(art. 42.2.b\) LGT\).](#)

Incumplimiento por la Administración de los requisitos objetivos y subjetivos para declararla. No basta con la mera condición de socio mayoritario o administrador de la deudora principal para deducir el dolo o culpa de ese solo dato.

[La Audiencia de Castellón anula una cláusula de un contrato bancario por el tamaño de la letra](#)

La tipografía es tan minúscula que para su lectura no basta con el uso de gafas sino que se precisa una lupa

NOVEDADES LEGISLATIVAS

[MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(BOE nº 280 de 18/11/2017\)](#)

Orden HFP/1106/2017, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido \(IVA\) de la condena en costas.](#)

El consultante es una persona física que ejerce la abogacía y que ha defendido a la parte ganadora en un proceso judicial en el que el juez ha condenado en costas a la parte perdedora...

[¿Todavía no le ha pagado Hacienda? No desespere, tiene hasta final de año](#)

Es decir, Hacienda puede realizar la transferencia de las devoluciones desde el 30 de junio (fin de la campaña de Renta) hasta el 31 de diciembre o 1 de enero (fecha tope).

[¿Qué se puede hacer cuando no existe acuerdo entre los herederos para vender un inmueble?](#)

En el momento de la partición de la herencia, los herederos pueden estar de acuerdo en que no se les adjudique un inmueble a todos ellos por partes iguales si así les corresponde, sino que uno de ...

ARTÍCULOS

[Contabilidad de la liquidación de una sociedad: balance inicial y final](#)

Ley de Sociedades de Capital, establece en su art. 383 que los liquidadores, en el plazo de 3 meses desde la apertura de la liquidación, formularán inventario y balance de la sociedad con referencia al día de la disolución.

[Hacienda podrá embargar los planes de pensiones a los 10 años con el nuevo reglamento.](#)

El nuevo reglamento de los planes de pensiones abre la posibilidad de que una autoridad administrativa o judicial pueda embargar las cantidades depositadas en el mismo, a los 10 años, sin necesidad ...

FORMULARIOS

[Recurso reposición o reclamación económico administrativa contra el acto de declaración de responsabilidad.](#)

Modelo de Recurso reposición o reclamación económico administrativa contra el acto de declaración de responsabilidad.

Aplicación de la reducción del 40% en rescate durante 2017 de Plan de Pensiones por el que ya percibió prestaciones en forma de renta en el año 2016.

El consultante es titular de un plan de pensiones en el que tiene aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Se jubiló en el año 2015, percibió prestaciones en forma de renta en el año 2016 y pretende rescatar en forma de ...

Alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad.

Modelo Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el procedimiento de derivación de responsabilidad.



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de la condena en costas.

CONSULTA VINCULANTE V2176-17. FECHA-SALIDA 22/08/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es una persona física que ejerce la abogacía y que ha defendido a la parte ganadora en un proceso judicial en el que el juez ha condenado en costas a la parte perdedora.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento en el impuesto de la condena en costas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que “estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

Adicionalmente, el artículo 78, apartado tres, número 1º, del mismo texto legal dispone que:

“Tres. No se incluirán en la base imponible:

1.º Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.”.

2.- Adicionalmente, según la doctrina de este Centro directivo, se debe considerar destinatario de las operaciones aquél para quien el empresario o profesional realiza la entrega de bienes o prestación de servicios gravada por el Impuesto y que ocupa la posición de acreedor en la obligación (relación jurídica) en la que el referido empresario o profesional es deudor y de la que la citada entrega o servicio constituye la prestación.

Al respecto, cabe recordar que, según el concepto generalmente admitido por la doctrina, por obligación debe entenderse el vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor), correspondiendo a este último el poder (derecho de crédito) para pretender tal prestación.

La reiterada doctrina de la Dirección General de Tributos acerca de la tributación de las costas judiciales queda resumida, por todas, en la contestación a la consulta de 31 de marzo del 2014 y número V0888-14 que establece que:

“El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.

Lo señalado anteriormente debe entenderse, en todo caso, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte ganadora, que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales, por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su actividad empresarial o profesional (por ejemplo, abogados y procuradores), con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso.

En este sentido hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2005 (Nº de recurso 3027/1999), que en su Fundamento de Derecho primero, tercer párrafo, señala lo siguiente:

“Sentado lo anterior, en lo que atañe al argumento del impugnante éste debe ser desestimado, ya que el sujeto pasivo del IVA, el Letrado y Procurador en este caso, viene obligado a repercutir su importe sobre la persona para quien se realiza la operación gravada y aquella no es otra que la recurrida quien en virtud de la condena en costas no hace sino obtener el reintegro de lo abonado de quien resulta vencido en el proceso. No estamos ante un supuesto de repercusión del IVA en el Estado sino ante el reintegro al litigante que obtiene una sentencia favorable con condena en costas, por parte de quien resulta condenada en tal concepto, de los gastos por aquél realizados.”.

3.- De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, en el caso de que el importe de la tasación en costas tenga por causa una actuación profesional de defensa jurídica prestada a la persona que ha ganado el pleito será la citada persona la destinataria de dichos servicios. Debe tenerse en cuenta que no será destinatario del servicio de defensa jurídica el obligado al pago de las costas, puesto que dichos servicios profesionales no se le prestaron al mismo, sino a la parte ganadora.

Por consiguiente, el consultante deberá facturar sus servicios a su cliente como destinatario de los servicios de defensa jurídica, teniendo que repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 21 por ciento mediante factura y siendo la base imponible el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas, tal y como establece el artículo 78 de la Ley del Impuesto.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aplicación de la reducción del 40% en rescate durante 2017 de Plan de Pensiones por el que ya percibió prestaciones en forma de renta en el año 2016.

CONSULTA VINCULANTE V2110-17. FECHA-SALIDA 10/08/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es titular de un plan de pensiones en el que tiene aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Se jubiló en el año 2015, percibió prestaciones en forma de renta en el año 2016 y pretende rescatar en forma de capital en el año 2017 el total de los derechos consolidados pendientes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación de la reducción del 40 por ciento.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la tributación de la prestación que perciba del plan de pensiones, el artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.

Asimismo, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

“1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(...)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de dicha fecha.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) -vigente a 31 de diciembre de 2006- establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.”

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 (no estableciendo la legislación ningún límite cuantitativo) -siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación a planes de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia- y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita. Si la prestación se percibe en forma mixta, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital.

Debe señalarse asimismo que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia. De este modo, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, a elección del contribuyente, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. El resto de cantidades percibidas en otros ejercicios, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

Por último, como se ha expuesto anteriormente, el apartado 4 de la citada disposición transitoria duodécima es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 1 de enero de 2015.

Así, conforme a este apartado 4, la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia. El consultante manifiesta en su escrito que la contingencia de jubilación acaeció en el año 2015, por lo que el plazo para la aplicación de dicho régimen transitorio finalizará en el año 2017 incluido.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

La declaración de responsabilidad solidaria o subsidiaria en materia de tributos

Antes de analizar cómo declara la Administración la responsabilidad del contribuyente debemos definir qué se entiende por "*Responsabilidad Tributaria*".

Para ello, debemos acudir a los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

En el artículo 41 se señala expresamente que la ley puede configurar como responsables solidarios o subsidiarios de una deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

Asimismo, en el mencionado artículo 41 se señala también que, salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables **requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión**, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

En consecuencia, el procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado. **Por tanto, lo primero que debe hacer la Administración Tributaria es notificar al contribuyente el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad**, es decir, su intención de considerarlo responsable, subsidiario o solidario, de la deuda tributaria y **concederle un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones** al respecto.

Así lo establece expresamente el artículo 124 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; que señala también que **el trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo**.

Pero, no obstante lo anterior, el artículo 174 de la Ley General Tributaria, en su apartado 3, señala que dicho trámite de audiencia a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

Por tanto, el contribuyente que sepa o prevea que puede ser declarado como responsable solidario o subsidiario de una deuda tributaria, junto a los deudores principales, puede, al amparo del artículo 174.3 de la Ley, formular las alegaciones que estime pertinente y aportar la documentación que considere necesaria, a fin de acreditar que, conforme a los artículos 41 a 43 de la propia Ley, no concurren los presupuestos legales para que se produzca, en su caso, la declaración de responsabilidad, sea solidaria o sea subsidiaria.

En cuanto al momento en que la Administración puede adoptar la declaración de responsabilidad, la Ley señala, en el artículo 174.1, que la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

El órgano competente para declarar la responsabilidad será:

1.- En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación.

Cuando el procedimiento para declarar la responsabilidad se inicie por los órganos competentes para dictar la liquidación y dicha declaración no se haya notificado con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda resultante de la liquidación, el procedimiento para declarar la responsabilidad se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación; a tal efecto, las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento inicial, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en relación con el mismo u otro responsable.

2.- En los demás casos, la competencia corresponderá al órgano de recaudación.

Tras las alegaciones presentadas por el contribuyente, o transcurrido el trámite de audiencia sin que éstas se hayan presentado, la Administración Tributaria dictará el acto de declaración de responsabilidad, que será notificado a los responsables. El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- a) *Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.*
- b) *Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.*
- c) *Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.*

El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la ley.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley.

Otra posibilidad que tiene el responsable tributario es la de aplazar o fraccionar el pago de la deuda que se le reclama.

Para aplazar o fraccionar el pago de la deuda, lo primero es presentar una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que incluya la identificación del deudor, identificación de la deuda, causas que motivan dicha solicitud, plazos de pago, garantía que se ofrece, orden de domiciliación bancaria si es obligatoria y lugar, fecha y firma.

En relación con al aplazamiento y fraccionamiento, es interesante señalar que se ha elevado el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento hasta los 30.000 euros.

La responsabilidad solidaria

La responsabilidad con carácter solidario se regula en el artículo 42 de la Ley General Tributaria, que señala que serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la ley (las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición), en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

En este caso, señala el artículo 175.2 de la Ley que el que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Conforme al artículo 125.2 del Reglamento de Recaudación, no producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

Lo dispuesto en la letra c) anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad, ni tampoco a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

La exención o limitación de la responsabilidad derivada de estas certificaciones surtirá efectos únicamente respecto de las deudas para cuya liquidación sea competente la Administración de la que se solicita la certificación.

Cuando no se haya solicitado la certificación, la responsabilidad alcanzará a las deudas y responsabilidades liquidadas o pendientes de liquidación y a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

No obstante lo anterior, también serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Conforme al artículo 175 de la Ley General Tributaria, una vez se ha declarado la responsabilidad solidaria del administrado, el procedimiento para exigir dicha responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable, tal y como se ha indicado en el apartado anterior.



La responsabilidad subsidiaria

La responsabilidad con carácter subsidiario regula en el artículo 43 de la Ley General Tributaria, que señala que serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la ley.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

A los efectos de lo previsto en el apartado f), se considerarán incluidas en la actividad económica principal de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios todas las obras o servicios que, por su naturaleza, de no haber sido contratadas o subcontratadas, deberían haber sido realizadas por la propia persona o entidad que contrata o subcontrata por resultar indispensables para su finalidad productiva.

El artículo 176 de la Ley General Tributaria regula el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria y establece que declarar la responsabilidad subsidiaria es necesario que previamente sean declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios.

El acuerdo de declaración de responsabilidad debe notificarse al responsable subsidiario.

Recurrir el acto de declaración de responsabilidad

El artículo 174 de la Ley General Tributaria establece que el acto de declaración de responsabilidad, que es una decisión administrativa, debe ser notificado a los responsables.

El apartado 4º del artículo 174 se refiere al contenido del acto de notificación y expresamente señala que debe contener los medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Es decir, el contribuyente puede recurrir frente al acto administrativo que declare su responsabilidad, interponiendo frente al mismo un Recurso de Reposición y/o una Reclamación Económico-Administrativa, en los que, y conforme al apartado 5º del artículo 174, podrá discutirse el presupuesto de hecho habilitante de la responsabilidad - es decir, si se cumplen los requisitos de los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria para declarar dicha responsabilidad - y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto; sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación. En la misma línea se pronuncia el artículo 124.4 del Reglamento General de Recaudación.

Asimismo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

También debe tenerse en cuenta que en los supuestos previstos en el citado apartado 2 del artículo 42 no serán de aplicación los efectos que el artículo 212.3 de la Ley atribuye a la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

En definitiva, que el contribuyente puede, si lo considera conveniente, interponer frente al acto administrativo de declaración de responsabilidad un Recurso de Reposición y/o una Reclamación Económico-Administrativa, en los términos que hemos señalado.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)

COMENTARIOS



Ajustes Extracontables Resultado Contable al cierre del ejercicio por errores cometidos.

Recordemos que el artículo 10.3 de la LIS, establece que **"la base imponible del Impuesto se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"**.

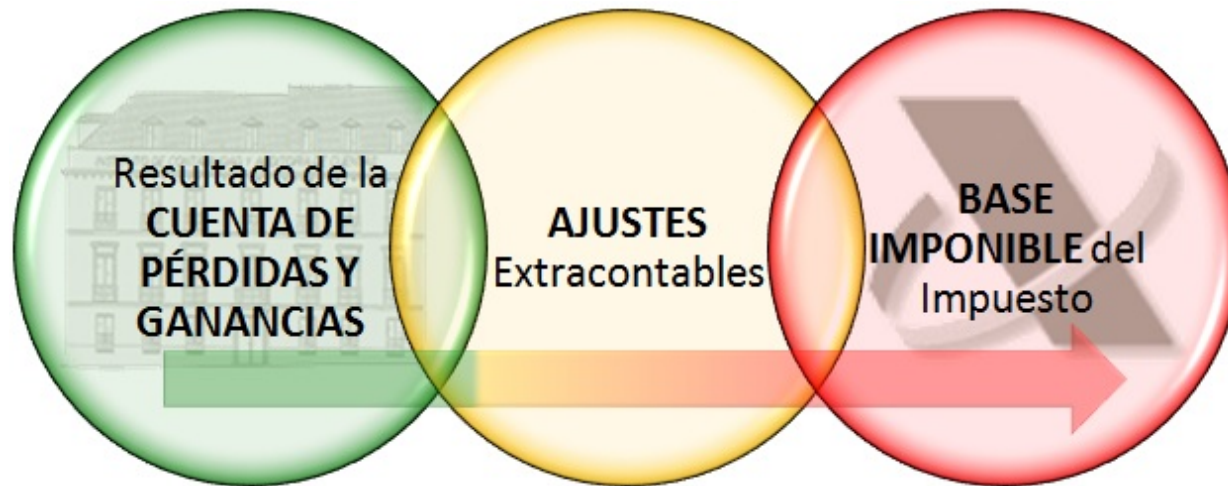
Así, trabajaremos a partir del resultado contable obtenido por aplicación de los criterios establecidos por el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas (ICAC), corrigiendo (caso de existir discrepancias de criterio) este resultado, con las normas previstas por la legislación del Impuesto sobre Sociedades.

Una forma lógica de trabajar, sería **ENFRETAR**, los criterios de uno y otro para, en este sentido ver si deben o no realizarse ajustes y en que sentido.

En el caso aquí estudiado, la existencia de **errores contables**, ambas reglamentaciones de expresan en los siguiente términos:

ERRORES CONTABLES	
	
<p>Norma de Registro y Valoración 22º del PGC NORMAL (21ª del PGCPyme).- Cuando se produzca un cambio de criterio o error contable, se aplicará de forma retroactiva; el ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores derivado de dicha aplicación dará lugar a un ajuste que se imputará directamente al patrimonio neto, concretamente en una partida de RESERVAS.</p>	<p>Art. 11.3.1º y 2º LIS.- Los ingresos y los gastos imputados contablemente una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior.</p> <p>Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen.</p>

A partir de aquí, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades será calculada por el contribuyente corrigiendo el resultado contable obtenido por la aplicación de los principios determinados en el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007 o RD 1515/2007 según corresponda), con los **AJUSTES** necesarios para adecuar la normativa contable a los criterios fiscales establecidos en la Ley 27/2014 y Reglamento RD 634/2015 del Impuesto sobre Sociedades.



Evidentemente, si los criterios contables y fiscal coinciden, no procederá realizar ajuste extracontable alguno.

En consecuencia con lo expuesto, cuando se produzcan "cambios de criterio o errores contables", dependiendo del caso concreto acontecido, habremos de ajustar en los términos:

Criterio Contable/Fiscal	Incidencia en Resultado Contable	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
Gasto Contable > Gasto Fiscal	Aumento	Positivo (+)	Casilla 355
Gasto Contable < Gasto Fiscal	Disminución	Negativo (-)	Casilla 356
Ingreso Contable > Ingreso Fiscal	Disminución	Negativo (-)	Casilla 356
Ingreso Contable < Ingreso Fiscal	Aumento	Positivo (+)	Casilla 355

EJEMPLO. (simulado con base en [Consulta Vinculante DGT V1590-13](#))

La sociedad RCRCR, S.A. realiza una valoración de su inventario y detecta que las mercaderías están sobrevaloradas, debido a la inclusión, como mayor valor del coste, de la ECOTASA (establecida según Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, se repercute en el precio final de los aparatos a los usuarios).

RCRCR, S.A. ajusta el valor de sus mercaderías y consecuentemente realiza el ajuste contable correspondiente, siguiendo los criterios establecidos en la norma de registro y valoración 21 del Plan General Contable Pymes.

El importe del ajuste de las mercancías es de 10.000 euros.

RESOLUCIÓN

Así, de acuerdo a la Norma de Registro y Valoración 21 del PGC, la corrección del error contable se aplicará de forma retroactiva; el ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores derivado de dicha aplicación dará lugar a un ajuste que se **imputará directamente al patrimonio neto**,

concretamente en una partida de RESERVAS.

De esta forma, RCRCR, S.A. realizó el asiento contable que responde a:

**10.000 (113) Reservas Voluntarias
a Mercaderías (300) 10.000**

--- x ---

Consecuentemente no se imputó cantidad alguna a la cuenta de resultados de la entidad.

Por otro lado, la normativa fiscal, en concreto el artículo 11.3 del LIS establece, *"los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, se imputarán en el período impositivo que corresponda; no obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de la norma de imputación temporal anterior"*.

La propia Consulta Vinculante [V1590-13](#) de la DGT establece para este caso, de acuerdo con la NRV 21ª del PGCPyme (22º del PGC), que la empresa contabilizará un gasto en la cuenta de reservas, en un periodo impositivo posterior al de su devengo y en la medida en que este gasto no está incluido en los supuestos de no deducibilidad del artículo 15 de la LIS, será deducible en el periodo de contabilización, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiese correspondido por aplicación de la regla de imputación temporal general (devengo).

Así:

Registro Contable	Fiscalidad	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
0 Euros Imputado en Rvas.	10.000 Euros	(-) 10.000 Euros	Casilla 356

Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

La plusvalía municipal: ¿Cómo y cuándo puede reclamar por este impuesto?

CUESTIÓN PLANTEADA:

La plusvalía municipal: ¿Cómo y cuándo puede reclamar por este impuesto?

CONTESTACIÓN:

POR D.ESPERANZA ([@DianaEsperanzaP](#))

Actualizado: 19/11/2017

En mayo, el Tribunal Constitucional declaró nulo el cobro de la plusvalía municipal. Este es un impuesto que los ayuntamientos cobran a los inmuebles que han perdido valor en el momento de su venta. [Sepa cuánto puede recuperar usted](#) si está en esta situación.

Las personas que vendieron su inmueble por debajo del valor de compra después del año 2013 y pagaron el impuesto de plusvalía deben reclamar a los ayuntamientos su devolución, apuntan desde la Asociación de Usuarios Financieros (Asufin), que ha decidido denunciar ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia a varios ayuntamientos por presuntos delitos de prevaricación, al seguir cobrando este tributo.

Por su parte, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) han aclarado que están a la espera de conocer una legislación clara que regule este tema. Consideran que de este modo se "despejará la inseguridad jurídica que afecta a muchos ciudadanos y podremos adecuarnos con rapidez la nueva normativa que responda a la sentencia del Constitucional".

La sociedad de tasación inmobiliaria Tinsa calcula que entre 2013 y 2016 cerca de 1,5 millones de personas vendieron su casa y 550.000 de ellas lo hicieron por un valor inferior al que la compraron.

Estos son los aspectos que hay que conocer antes de decidirse a reclamar:

¿Cuándo se devenga el impuesto y quién tiene obligación de abonarlo?

Desde Tinsa explican que solo debe abonarse este impuesto en las operaciones de venta de inmuebles de naturaleza urbana. En transmisiones de fincas rústicas no se paga. Además, la persona que debe responder a este tributo es distinta en función de cada operación.

- Al realizar una compraventa: Lo paga el vendedor (a excepción de Navarra que lo paga el comprador)
- Al adquirir un inmueble por herencia o donación: Lo paga el heredero o donatario.
- En un leasing inmobiliario: Debería pagarlo la entidad financiera como que ha sido la propietaria y quien transmite el inmueble, pero la práctica habitual es repercutírselo contractualmente al que ejercita la opción de compra, es decir al comprador.

¿Qué grava o por qué se pagaba este impuesto?

Esta tasa grava el incremento del valor del terreno del inmueble durante el periodo de tenencia, es decir entre la fecha en la que se adquirió y la fecha en la que se transmitió, con un máximo de 20 años.

A pesar de ser esta su definición, la fórmula de cálculo de la administración siempre arroja una cifra positiva porque multiplica el valor catastral del suelo del año de la última transmisión por un % de incremento que establece la normativa municipal en función del número de años transcurridos.

Paradójicamente personas que han perdido dinero con la venta de sus inmuebles se ven obligados a pagar este impuesto, señalan desde Tinsa.

¿Quién puede reclamar?

Cualquier persona que haya vendido su inmueble y haya tenido que abonar el impuesto de plusvalías municipales podrá recurrir este pago. Eso sí, siempre que la venta se realizara después de 2013, ya que si han pasado más de 4 años desde la operación, el caso ha prescrito, señalan los expertos.

¿Cuánto capital se puede recuperar?

Si la persona ha vendido el inmueble por un valor inferior al que le costó, puede recuperar el 100% de lo pagado por plusvalía.

¿Cómo se debe reclamar?

Los expertos recomiendan a los ciudadanos que primero lo paguen y después lo reclamen al ayuntamiento. Hay varios pasos a seguir.

- **Pagar el impuesto.** Siempre se recomienda pagar el impuesto y luego reclamar su devolución para evitar intereses, recargos, multas, etc.
- **Escrito de solicitud de rectificación y devolución.** El primer paso para recuperar lo pagado en concepto de plusvalía es presentar un escrito de solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos ante el Ayuntamiento al que se pagó el impuesto en primer lugar. En dicho escrito debe figurar la cantidad de la que se pide la devolución.
- **Recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.** En caso de que el Ayuntamiento rechace la solicitud de devolución, se debe proceder, en el plazo de 30 días, a presentar un recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó o una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo municipal competente. El recurso de reposición es potestativo, ya que puede prescindirse de él e interponerse directamente la reclamación contencioso-administrativo.
- **Procedimiento judicial.** En caso de que se desestime el recurso de reposición o reclamación, se agota la vía administrativa y se abre la vía judicial. Se procede entonces, en el plazo de dos meses, a presentar un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia competente.
- **Devolución.** El Tribunal Superior de Justicia, en principio, en consonancia con la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, estimará el recurso y fallará a favor de la devolución del pago del impuesto más los intereses de demora.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Todavía no le ha pagado Hacienda? No desespere, tiene hasta final de año

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Todavía no le ha pagado Hacienda? No desespere, tiene hasta final de año

CONTESTACIÓN:

[Cristina Casillas](#)

Han pasado cinco meses desde que se cerró la Campaña de la Renta 2017 y sigue sin tener rastro de su devolución en su cuenta bancaria. Es más, los contribuyentes que les salía a pagar el impuesto de la renta sobre personas físicas ya han tenido que hacer frente al segundo pago, mientras que su declaración está siendo comprobada desde el primer día que la presentó.

En primer lugar no hay que ponerse nervioso. Cabe recordar que confirmar el borrador es la forma más rápida de recibir el dinero, aunque antes de dar el click los expertos fiscalistas siempre recomiendan revisar los datos, en especial nuestras circunstancias personales, ya que por omisión nos pueden hacer perder dinero. Es el caso de si tenemos

derecho a la deducción por adquisición de compra de vivienda, o alquiler, o bien si realizamos aportaciones a colegios profesionales o ONGs.

En cuanto a por qué se retrasa **la devolución han varios factores que pueden intervenir**. Entre ellas, presentar la declaración de la renta a última hora. Pero el factor fundamental es el cambio de nuestra situación personal o diferencias entre declaraciones de años anteriores. En este punto inciden un divorcio, hijos menores de edad a su cargo, personas mayores que conviven en el domicilio, cambio de residencia, etc. También puede ocurrir que existan errores aritméticos, ya que el contribuyente se puede haber confundido al hacer una suma o al consignar sus datos personales. Cuando esto sucede -y Hacienda lo detecta- se pone en marcha un procedimiento llamado "Requerimiento de Datos" o "Propuesta de Liquidación Provisional" por el que se notifica al contribuyente. Suelen ser expedientes sin mala fe y por los que el ciudadano no es penalizado, pero sí que pueden causar el retraso del cobro de su devolución.

Así, **son habituales el retraso del pago por tener deducciones que antes no se tuvieran como nacimiento por hijo, al ampliar los mínimos familiares y personales, por deducción de alquiler** (que desapareció en 2015 para los inquilinos); también las ganancias o pérdidas patrimoniales al vender una vivienda o resultado de herencias. o también por haber incurrido en gastos de una vivienda que tuviéramos alquilada y que hayan sido superiores a los ingresos.

Si es de los **contribuyentes** que no ha recibido todavía la devolución sepa que puede consultar el estado de su declaración de la renta.

¿Cómo consultar la devolución de la Renta vía web?

El estado de la declaración a devolver se puede comprobar en la página web de Hacienda, en el apartado 'Consulta Devolución'. El acceso privado al expediente de la Renta se realiza a través de certificado electrónico, DNI electrónico, Cl@ve PIN, o bien con el número de referencia facilitado por Hacienda (clave alfanumérica enviada por sms).

¿Cuándo me paga Hacienda?

Una vez en el expediente online, aparecerá un mensaje explicando el 'Estado de la Devolución'. Si la consulta deriva en "**Su declaración ha sido tramitada**" ya se ha incluido su declaración en las transferencias que realiza la Agencia Tributaria. El abono puede tardar unos días en llegar a la cuenta corriente pero casi siempre con un el preaviso de un sms por parte de la Administración, en caso de que se haya incluido el teléfono móvil en el impreso de la Renta.

¿Qué hago si aún se 'está tramitando' la devolución?

Sin embargo, el mensaje más habitual entre los contribuyentes que esperan la devolución es el de "Su declaración se está tramitando". Aquí los expertos consultados afirman que no queda otra que esperar a que Hacienda fije la fecha de pago.

¿Qué hacer si existen incidencias en mi devolución?

En cambio, si la alerta en su expediente es "Su declaración ésta siendo comprobada" o un mensaje similar, el contribuyente debería preocuparse, porque el fisco ha retenido la devolución por algún motivo. Hay que tener en cuenta que entre el importe declarado por el contribuyente y el calculado por Hacienda puede haber diferencias.

¿Quién puede acceder a la opción Verifica?

"Su declaración tiene incidencias que deben ser contrastadas..." Si éste es el mensaje que le aparece en su expediente, Hacienda le permite a través del mencionado sistema Verifica acelerar -o no- el pago de la devolución.

Es una especie de sistema online de conciliación solo para los contribuyentes con incidencias en su Renta y siempre que no declararan actividades económicas en estimación directa (los trabajadores por cuenta ajena, tendrían acceso, por ejemplo, si ésta fuera su única fuente de ingresos). Para acceder es necesario de nuevo ir a Consultar Devolución, acceder al expediente y entrar en la opción Verifica (Autocorrección de declaraciones). Ahí, se le informa de las incidencias y la posibilidad de aceptar o no el importe minorado que le sale a Hacienda, respecto al declarado en la Renta por el contribuyente.

Si se acepta este menor importe, la Agencia Tributaria afirma que se acelera el pago correspondiente. Es un proceso de verificación donde el usuario avanza en varias pantallas del sistema hasta lograr fecha de pago vía notificación.

Sin embargo, **el proceso Verifica se puede interrumpir (no darle la razón a Hacienda)**. Ello permite optar por la comprobación tradicional del expediente; es decir que la Administración mueva ficha y requiera la pertinente documentación por la vía habitual.

En este caso -incidencia y desacuerdo con Hacienda-, además del supuesto ya mencionado en que la devolución se está tramitando, el contribuyente puede optar por realizar una consulta presencial en su Administración de Hacienda.

¿Cuál es la fecha límite en la que me tiene que devolver Hacienda?

En cualquiera de los casos en los que existe un retraso en la declaración negativa -sin incidencias o subsanadas- hay que recordar que la Agencia Tributaria **no tiene la obligación de pagar las devoluciones del IRPF en una fecha o plazo máximo**.

No obstante, sí existe un periodo de pago, que se extiende a lo largo de los seis meses posteriores al último día que había para presentar la Renta.

Es decir, Hacienda puede realizar la transferencia de las devoluciones desde el 30 de junio (fin de la campaña de Renta) **hasta el 31 de diciembre o 1 de enero (fecha tope)**.

Si el retraso se alarga más allá de ese límite de seis meses, los ciudadanos pueden reclamar y solicitar los correspondientes intereses de demora.

Hay que tener en cuenta que todos estas vías de consulta y verificación están previstas para la última campaña de la Renta 2015. Cualquier reforma fiscal o normativa sobre el IRPF puede afectar a lo que en un futuro aplique la Agencia Tributaria en años venideros.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué se puede hacer cuando no existe acuerdo entre los herederos para vender un inmueble?

En el momento de la partición de la herencia, los herederos pueden estar de acuerdo en que no se les adjudique un inmueble a todos ellos por partes iguales si así les corresponde, sino que uno de ellos se quede con el inmueble y abone en dinero la parte que correspondería a los demás, a no ser que haya en la herencia otros bienes de valor equivalente con los que pudieran quedar compensados.

Invertia.com - Artículo publicado por Miguel Ángel Panzano Cilla en Notarios en Red.

Pero si se ha adjudicado ese bien por partes, lo que surge es una situación de proindiviso o copropiedad, ya que cada uno será propietario de una parte del mismo. Por ejemplo, si son dos hermanos, serían propietarios de una mitad cada uno. Si en un momento posterior, uno de ellos no quiere seguir siendo copropietario, puede perfectamente vender su parte a otra persona.

Lo que ocurre es que es bastante más difícil vender en buenas condiciones una parte de un inmueble que la totalidad del mismo. Y esta es una cuestión que se ve además muy condicionada por el hecho de que en ese caso existe un derecho de retracto a favor del otro u otros copropietarios. Por eso, sería más factible vender el cien por cien del inmueble a otra persona, lo que por supuesto requiere que cada uno venda su parte a la persona que lo compre.

Puede ser que el copropietario que no quiere vender prefiera quedarse el cien por cien y pague su parte a los demás, lo que se conoce como una extinción de condominio y que tiene un tratamiento fiscal más favorable que el de una venta.

Pero también es posible y, de hecho, frecuente, que no haya acuerdo sobre este punto o sobre cuál es exactamente la cantidad que tendría que pagar el adjudicatario. Por ello, si no hay acuerdo, cualquiera de las partes puede acudir a los tribunales para ejercitar lo que se conoce como una acción de división. Es decir, tendrá lugar un juicio que terminará con una resolución judicial que decretará la venta del inmueble en una subasta pública y el reparto del precio entre las personas interesadas. Esta es la opción menos deseable, porque es, seguramente, la más larga y compleja. Además, en una subasta pública es probable que no se obtenga el mismo precio que en una venta en condiciones normales de mercado.

En esta materia ha venido a incidir la Ley de Jurisdicción Voluntaria del año 2015, que ha introducido como novedad una regulación de las subastas voluntarias, que pueden tramitarse a instancia de las partes interesadas ante el Letrado de la Administración de Justicia (sin necesidad de abogado y procurador) o también ante notario. Ello evitaría a las partes tener que pasar por un proceso judicial seguramente largo y no pocas veces doloroso. Para que esto ocurra, tendría que haber un acuerdo sobre las condiciones particulares con arreglo a las que ha de celebrarse la subasta, una operación que se lleva a cabo de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULOS

Hacienda podrá embargar los planes de pensiones a los 10 años con el nuevo reglamento.

El nuevo reglamento de los planes de pensiones abre la posibilidad de que una autoridad administrativa o judicial pueda embargar las cantidades depositadas en el mismo, a los 10 años, sin necesidad de que el titular proceda a rescatarlo. El embargo se produciría para garantizar el cobro de alguna cantidad económica que no satisface el partícipe.

Eva Ruiz-Hidalgo (invertia.com)

Una de las novedades que introduce el reglamento sobre planes de pensiones es la posibilidad de embargar las cantidades depositadas en uno de ellos transcurridos diez años. Por un lado esa ventana de liquidez que permite al titular del plan rescatarlo a los diez años, tiene el inconveniente de que, también pasado ese plazo, una autoridad administrativa o judicial podría disponer de las cantidades. Es decir, para que se produjera el embargo, a tenor de la redacción del reglamento y según interpretan desde Inverco su presidente, Ángel Martínez-Aldama, no haría falta rescatar el plan, la única condición sería que hubiera transcurrido un plazo de diez años.

Hay que tener en cuenta que el embargo de bienes ha de decretarse siempre por la autoridad administrativa o judicial. El embargo se establece por mandato judicial para garantizar el cobro de una cantidad económica.

Por tanto, cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en este reglamento o hasta que se cumpla la antigüedad de diez años de las aportaciones correspondientes.

Producidas tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo. En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables en primer lugar los del sistema individual y asociado, y en último término los planes del sistema de empleo.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com